

tación de cobre afinado electrolíticamente, solicita su modificación en el sentido de cambiar su denominación social por la de «Empresas Reunidas de Cobre Electrolítico y Metales, Sociedad Anónima» (ERCOSA).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias Reunidas Minero Metalúrgicas, S. A.» (INDUMENTAL), con domicilio en carretera de Plencia, sin número, Azúa-Bilbao, por Orden ministerial de 17 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 24), en el sentido de que la denominación social sea «Empresas Reunidas de Cobre Electrolítico y Metales, S. A.» (ERCOSA).

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 17 de febrero de 1985 que ahora se modifica. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15276

ORDEN de 19 de mayo de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 2 de Guipúzcoa, dictada con fecha 14 de mayo de 1980, en el recurso 98/79, interpuesto contra el Instituto Nacional de Estadística por don Francisco Javier Pérez de Arrilucea Echezarreta.

Ilmo. Sr.: En el recurso número 98/79, ante la Magistratura del Trabajo número 2 de Guipúzcoa, entre don Francisco Javier Pérez de Arrilucea Echezarreta, como demandante, y el Instituto Nacional de Estadística y el Estado, como demandados, sobre despido como entrevistador-encuestador, se ha dictado sentencia con fecha 3 de mayo de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la demanda interpuesta por Francisco Javier Pérez de Arrilucea Echezarreta, frente al Instituto Nacional de Estadística, y el Estado, sobre despido, debo condenar y condeno al Instituto Nacional de Estadística a que readmita al actor en el mismo puesto de trabajo, y al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido, hasta que la readmisión tenga lugar.»

Contra esta sentencia se interpuso el recurso de apelación ante el Tribunal Central de Trabajo, habiéndose dictado sentencia con fecha 14 de mayo de 1980, cuya parte dispositiva dice como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de Estadística contra sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número dos de Guipúzcoa, en fecha tres de mayo de mil novecientos setenta y nueve, a virtud de demanda contra él formulada por Francisco Javier Pérez de Arrilucea Echezarreta, en reclamación por despido, y en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Flea.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

15277

ORDEN de 19 de mayo de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 1 de Santander, dictada con fecha 27 de octubre de 1980 en el recurso número 465/79, interpuesto contra el Instituto Nacional de Estadística por don José Luis Martínez Marcos y otros.

Ilmo. Sr.: En el recurso número 465/1979 ante la Magistratura del Trabajo número 1 de Santander, entre don José Luis Martínez Marcos y otros, como demandantes y el Instituto Nacional de Estadística como demandado, sobre reclamación salarial, se ha dictado sentencia, con fecha 12 de febrero de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, con desestimación de las excepciones de incompetencia de jurisdicción, de falta de reclamación previa en vía gubernativa y de prescripción, opuestas por el señor Abogado del Estado en nombre de todas las Entidades públicas demandadas, y estimando en cambio la excepción de falta

de legitimación pasiva, opuesta por la misma representación estatal en nombre del Ministerio de la Presidencia del Gobierno y de la Administración Civil del Estado, genéricamente codemandada, y estimando en cuanto al fondo y en cuanto dirigida frente al Instituto Nacional de Estadística la demanda interpuesta por los demandantes que a continuación se relacionarán, debo condenar y condeno a dicho Instituto Nacional de Estadística a que por el concepto de diferencias retributivas producidas desde el uno de abril de mil novecientos setenta y cinco, o fechas posteriores en los casos de antigüedades más recientes, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, abone a los demandantes las cantidades siguientes: A don Antonio Piorno Rojas, trescientas siete mil setecientos sesenta y nueve pesetas; a don Alfonso Ruiz Diez, doscientas sesenta mil cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas a don José Miguel Alba Puerta, ciento setenta y nueve mil setecientos pesetas; a don Francisco Javier Villegas Sordo, ciento treinta y ocho mil ciento cincuenta pesetas; a don Bernardo Díaz Briones, ciento treinta y ocho mil ciento cincuenta pesetas; a don Matías Colmenar González noventa mil ochocientos sesenta y seis pesetas; a don Amable Gutiérrez Maza, ochenta mil setecientos ochenta pesetas, y a doña María Blanca Posada Arce, cincuenta y nueve mil seiscientos pesetas, cuyas cantidades se entienden brutas y sin perjuicio de aplicar sobre ellas las deducciones procedentes por el Impuesto sobre Rendimiento de Trabajo Personal y cuota obrera de cotización a la Seguridad Social, todo ello con absolución de los codemandados Ministerios de la Presidencia del Gobierno y Administración Civil del Estado, en general.»

Contra esta sentencia se interpuso el recurso de apelación ante el Tribunal Central de Trabajo, habiéndose dictado sentencia con fecha 27 de octubre de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el señor Abogado del Estado, en representación del Instituto Nacional de Estadística, contra sentencia dictada por la Magistratura del Trabajo número uno de Santander, de fecha doce de febrero de mil novecientos setenta y nueve, a virtud de demanda contra él y otros, formulada por don Antonio Piorno Rojas y otros, en reclamación sobre diferencia de salarios, y en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos en todos sus extremos la sentencia recurrida.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 10 de junio de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Flea.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

15278

ORDEN de 19 de mayo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Industrias Plásticas del Vallés, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de policloruro de vinilo y ftalato de dioctilo y la exportación de granzas de PVC.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Plásticas del Vallés, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de policloruro de vinilo y ftalato de dioctilo y la exportación de granzas de PVC,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Plásticas del Vallés, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono industrial Ciudad Meridiana, final CA, sin número, y N.I.F. A-08154718, Moncada y Reixach (Barcelona).

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

- 1) Policloruro de vinilo natural en polvo (PVC), posición estadística 39.02.41.
- 2) Ftalato de dioctilo, P. E. 29.15.63.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

Granzas de policloruro de vinilo, semirrígida, color negro, para extrusión y soplado de film, para usos especiales, de la posición estadística 39.02.41, con la siguiente composición:

- Policloruro de vinilo: 70 por 100.
- Ftalato de dioctilo: 25 por 100.
- Aditivos: 5 por 100.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de granzas de PVC de las características citadas que se exporten se podrán importar con

franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 71,37 kilogramos de PVC en polvo y 25,49 kilogramos de ftalato de dioctilo.

— El porcentaje de pérdidas será el del 1,96 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrá ser acumuladas, en todo o en parte sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de octubre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no este contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15279

ORDEN de 19 de mayo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Industrias Plásticas Triana, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno y polipropileno y la exportación de envases litografiados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Plásticas Triana, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno y polipropileno y la exportación de envases litografiados,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Plásticas Triana, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Santander, 43-47, Barcelona, y N.I.F. A-06393514.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1) Granza de polietileno, de densidad inferior a 0,918 gramos por centímetro cúbico (P. E. 39.02.03).

2) Granza de polipropileno (P. E. 39.02.21).

Tercero.—Los productos de exportación serán envases litografiados de polietileno o de polipropileno (PP.EE. 39.07.53 y 39.07.63).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de envases litografiados de polietileno que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103,13 kilogramos de polietileno de las mismas características y gramaje.

— Por cada 100 kilogramos de envases litografiados de polipropileno que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 106,52 kilogramos de polipropileno.

— El porcentaje de pérdidas en concepto exclusivo de mermas será el del 3 por 100 para el polietileno y el 6 por 100 para el polipropileno.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.